



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
Magistrada Ponente

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	190013105002- 2022-00211-01
<b>Demandante:</b>	MARILYN YOHANA MORRIS DONADO
<b>Demandada:</b>	DUMIAN MEDICAL S.A.S
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite recurso de apelación y corre traslado para alegatos.
<b>Fecha:</b>	<b>22 de enero de 2024</b>

Revisado el expediente digital, deviene procedente admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de la parte DEMANDANTE y DEMANDADA, contra la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

De otro lado y atendiendo a que mediante memorial allegado el 22 de enero del hogaño, el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, solicita impulso procesal para que “se fije de audiencia para sustentar en debida forma legal y constitucional, los fundamentos de ataque a la decisión tomada por el juez de primera instancia.”

Deviene relevante recordarle al aludido apoderado, que su solicitud se encuentra en contravía con lo reglado por el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, en el que se señala que:

*“Artículo 66. Apelación de las sentencias de primera instancia. Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, **en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria**; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> “Artículo 66. Apelación de las sentencias de primera instancia. Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.”

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL20762 del 29 de noviembre de 2017, radicación 55503, recalcó:

*“Si fuere el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, (...) Su propio texto es elocuente: «Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria». **Es, en ese momento de la notificación de la sentencia que se ha dictado en la audiencia señalada para tal fin, que debe interponerse y sustentarse...**”*

De manera que no hay lugar a fijar la audiencia solicitada por el demandante.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece la obligación de correr traslado a las partes para alegar **por escrito**, se dispondrá que por Secretaría se obre de conformidad, dado que no existen pruebas por practicar.

Una vez se encuentre vencido el traslado para todas las partes e intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión Laboral, se emitirá por escrito la decisión a que haya lugar.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR**, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de la parte DEMANDANTE y DEMANDADA, contra la sentencia emitida 15 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes e intervinientes por Secretaría, para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días. Las partes e intervinientes deberán dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Una vez vencido el traslado para todas las partes e intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión Laboral, se emitirá por escrito la decisión a que haya lugar.

**QUINTO:** La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firma válida  
providencia judicial

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA PONENTE**